

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticuatro (24) de junio de 2022

Auto I- 398

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00239-00
Demandante: FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

Mediante auto de tramite No. 32 del 07 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda presentada por el señor FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN, en contra de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, por las siguientes razones:

1. Pretensiones
2. Poder
3. Traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. ¹

-DE LA SUBSANACION

El apoderado de la parte actora, presento memorial de subsanación de la demanda, subsanando lo requerido de la siguiente manera:

1. Pretensiones:

"Sírvese, señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN y en contra de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, representada legalmente por JULIETA ORTIZ GUERRERO por las siguientes sumas de dinero:

a) por la suma de doce millones de pesos m/cte. (\$12.000.000), como capital, por concepto de pago de la orden de prestación de servicios No. 634-2016, con constancia de recibido a entera satisfacción el día 20 de diciembre de 2016.

b) Por el valor de los intereses legales moratorios líquidos a la tasa mas alta autorizada por la ley, desde el 20 de diciembre de 2016, hasta el día de pago total de la obligación.

2ª se condena a la demandada INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, representada legalmente por JULIETA ORTIZ GUERRERO al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en esta acción."²

2. Poder:

El apoderado de la parte actora allega el poder con nota de presentación personal cumpliendo con los parámetros del artículo 5 del decreto 806 de 2020 ³

3. Traslado de la demanda y sus anexos:

El apoderado de la parte actora allega la prueba de que se envió la demanda y sus anexos a la entidad demandada, como se establece en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.⁴

¹ Documento 03 del expediente electrónico.

² Documento 05- folio 03 del expediente electrónico.

³ Documento 05- folio 06 del expediente electrónico.

⁴ Documento 05- folio 06 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00239-00
Demandante: FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

Procede este Despacho a resolver acerca de la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado del señor FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN, en contra de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, a fin de obtener el pago correspondiente al contrato de prestación de servicios No. 634 del 01 de noviembre de 2021, cuyo objeto contractual consistió en prestar sus servicios de asesoría técnica al desmonte de 13 tanques de almacenamiento metálico con el fin de reducir el riesgo de explosión por acumulación de gases y vapores inflamables; el valor pactado fue de doce millones de pesos (\$12.000.000).

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Copia original de la orden de prestación de servicios Nro. 634- 2016 (fl. 17)
- Respuesta al derecho de petición de copias en 20 folios del 13 de diciembre de 2019, proveniente del demandado y que contiene para su recaudo: (fl19-20)
 - 1. constancia de cumplimiento de la orden de prestación de servicios Nro. 634-2016, en la que consta el recibo a entera satisfacción el día 20 de diciembre de 2016. (fl 21)
 - 2. copia de la cuenta de cobro. (fl 22)
 - 3. planilla de causación general de la Industria Licorera del Cauca (fl 31)
 - 4. Copia del comprobante por adquisiciones efectuadas a personas naturales. (fl 25)
 - 5. certificado de registro presupuestal (fl 38)
- Acta No. 011 del 30 de enero de 2018 y Constancia del 013 de 06 de febrero de 2018, suscritas por el señor Procurador 188 Judicial I para asuntos Administrativos (fl 35) ⁵
 - 1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

2. Antecedentes.

El señor FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN, en ejercicio del medio de control EJECUTIVO y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, con ocasión de la orden de prestación de servicios Nro. 684 del 01 de noviembre de 2016.

Del numeral 3º del artículo 297 del CAPCA, enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

El carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 del CPACA, a los contratos ha de entenderse complementado por el artículo 422 del C.G.P., el cual establece que las obligaciones que pueden demandarse

⁵ Documento 02- folio 06 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00239-00
Demandante: FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

"Artículo 422. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Conforme a lo anterior, solo en la medida en que los documentos que debe aportar el demandante en un ejecutivo contractual puedan predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación estatal, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraría mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Al respecto el Honorable consejo de Estado en relación al título ejecutivo tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esta conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el Juez la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o por que siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. (...)"⁶

Se hace entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (Art. 422 C.G.P)

Respecto al título ejecutivo complejo, el Alto Tribunal se ha referido de la siguiente manera³:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo

⁶ Consejo de estado- Sección tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00239-00
Demandante: FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmariamente e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato".⁴

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

"Es claro que, si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."⁷

De lo anterior se concluye, que cuando el título ejecutivo lo constituye un contrato estatal debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, documentos de donde se pueda establecer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, surgida de la ejecución del contrato.

El artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y sustanciales que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integren el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.⁸

A su vez, las condiciones sustanciales⁹, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

De lo anterior se denota claramente que se requiere no solo la unicidad o diversidad material en los documentos sino, la unidad jurídica de ellos, en que conste la actuación administrativa integrada por decisiones concatenadas, y que deben constituir plena prueba contra el deudor como lo dispone el art. 422 del C.G.P.

⁷ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar. Bogotá, D.C., Enero Treinta Uno (31) De Dos Mil Ocho (2008). Radicación Número: 44401233100020070006701(34201)

⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00239-00
Demandante: FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

3. ANALISIS DEL TITULO EN EL PRESENTE CASO.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, derivada del contrato de prestación de servicios No 634-2016 del 01 de noviembre de 2016, suscrito entre las partes y revisada la documentación aportada con la cual se pretende integrar el titulo ejecutivo base de la obligación, se aportaron los siguientes documentos:

- Copia original de la orden de prestación de servicios Nro. 634- 2016 (fl. 17)
- Respuesta al derecho de petición de copias en 20 folios del 13 de diciembre de 2019, proveniente del demandado y que contiene para su recaudo: (fl19-20)
 1. constancia de cumplimiento de la orden de prestación de servicios Nro. 634-2016, en la que consta el recibo a entera satisfacción el día 20 de diciembre de 2016. (fl 21)
 2. copia de la cuenta de cobro. (fl 22)
 3. planilla de causación general de la Industria Licorera del Cauca (fl 31)
 4. Copia del comprobante por adquisiciones efectuadas a personas naturales. (fl 25)
 5. certificado de registro presupuestal (fl 38)
- Acta No. 011 del 30 de enero de 2018 y Constancia del 013 de 06 de febrero de 2018, suscritas por el señor Procurador 188 Judicial I para asuntos Administrativos (fl 35) ¹⁰

Ahora bien, de la revisión del contrato de prestación de servicios N° 634-2016 del 01 de noviembre de 2016, el las clausulas 2° y 3° respecto al pago se acordó lo siguiente:

... la cual hace parte integral para todos los efectos de la presente orden, consignado en las cláusulas que se pactan a continuación: **PRIMERA.—OBJETO:** EL CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios de asesoría técnica al desmonte de 13 tanques de almacenamiento metálicos con el fin de reducir el riesgo de explosión por acumulación de gases y vapores inflamables. **SEGUNDA- VALOR:** El valor de la presente orden es la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000). **TERCERA-FORMA DE PAGO.** La ILC cancelará al contratista en dos (2) cuotas por el valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) cada una, previa presentación de informe y de la certificación de cumplimiento expedida por el profesional universitario de mantenimiento Juan Manuel Segura, funcionario designado para realizar la supervisión de la presente orden. **CUARTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA:** El plazo de ejecución, es decir, el tiempo durante el cual EL CONTRATISTA se obliga a prestar el servicio contratado a entera satisfacción de la INDUSTRIA es HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, A PARTIR DE LA FIRMA Y LEGALIZACIÓN DE LA PRESENTE ORDEN. **QUINTA. SUJECCIÓN DE LOS PAGOS A LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL;** LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA pagará el gasto que ocasione la presente orden con cargo del RUBRO D6301 y Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 514 del 08 de abril de 2016, del presupuesto de la vigencia fiscal de 2016: la presente orden no genera relación laboral alguna con EL CONTRATISTA, ni con quien éste emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y en consecuencia tampoco está obligado al pago de prestaciones sociales ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor aquí acordado. **SÉPTIMA. —DOCUMENTOS DE LA ORDEN:** Los siguientes documentos hacen parte integral de la presente orden: 1°. Propuesta presentada por EL CONTRATISTA. 2°. Disponibilidad presupuestal. 3°. Estudio de conveniencia del objeto ordenado. 4°. Los demás documentos que legalmente se requieran y los que se produzcan durante el desarrollo de la orden. **OCTAVA. —INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la aceptación de la presente orden, declara EL CONTRATISTA declara que no se halla incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad previstas

Siendo así las cosas, tenemos que, en el presente caso, los documentos que prestan merito ejecutivo son precisamente los antes enunciados, como es, la copia del contrato de prestación de servicios No. 634-2016, acompañado de la constancia con fecha 23 de diciembre de 2016, dada por el Jefe de

¹⁰ Documento 02- folio 06 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00239-00
Demandante: FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

Mantenimiento el Ingeniero Juan Manuel Segura que certifica al contratista FRANCISCO JOSÉ ARBOLEDA HARTMANN, cumplió con la orden de servicio, según cuenta de cobro, en la que consta un saldo a favor del contratista por el valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).

Por otro lado, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable a este asunto el Juez podrá librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal, razón por la cual el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE, al contener el contrato de prestación de servicios una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA.

4. Caducidad:

Frente a la caducidad de la acción, de conformidad con el artículo 164 del CPACA numeral 2 literal k se establece que el término para demandar en acción ejecutiva los contratos estatales, es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación

De acuerdo al texto del contrato la obligación se hace exigible con el cumplimiento de la prestación y la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.

En el presente caso la certificación de cumplimiento data del 23 de diciembre de 2016 de los documentos que se allega y que obran a anexo 02 folios 14 y siguientes se infiere que la cuenta de cobro se presentó cuando menos el 28 de diciembre de 2016.

En virtud de lo anterior, el término de caducidad se cumple el 29 de diciembre de 2016.

No obstante, se tienen en cuenta los términos de caducidad y prescripción que se suspendieron bajo el decreto legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, además, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 29 de noviembre de 2017, audiencia fracasada por falta de ánimo conciliatorio bajo constancia con fecha 06 de febrero de 2018.¹¹

En tal virtud la demanda se incoó el 13 de diciembre de 2021, ante este Despacho, es decir, dentro del término establecido el literal k, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

5. Intereses.

El Despacho ordenará el pago de los intereses a partir del 29 de diciembre de 2016, día siguiente a la prestación de la cuenta de cobro y de la certificación de cumplimiento expedida por el profesional universitario de mantenimiento Juan Manuel Segura, funcionario designado para la

¹¹ Documento 05- folio 36 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00239-00
Demandante: FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

realización de la supervisión de la presente orden, los cuales serán liquidados conforme los artículo 4 de la ley 80 de 1993

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN y en contra de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por concepto de capital, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado, liquidados a partir del 29 de diciembre de 2016 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados conforme el artículo 4 de la Ley 80 de 1996

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes farbo007@hotmail.com , juridica@aguardientecaucano.com , notificaciones@aguardientecaucano.com

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor ANTONIO DUBAN HERNANDEZ QUIBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4727.833 de Páez- Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 91.386 del CSJ., conforme al poder allegado en el documento 05 folio 06 del expediente electrónico.¹²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹² Documento 05- folio 06 del expediente electrónico.